

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

**Art. 1.º**—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

**Art. 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.**

El carácter de servicio público del suministro de electricidad, declarado por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y por el artículo primero del Reglamento de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, de servidumbre de paso forzoso de energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve que, hasta su derogación por la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

La nueva Ley, inserta en el esquema de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

En su virtud, de conformidad con

la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Uno. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando ésta se destine al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, y, para lo no previsto en ellos, por la de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

**Dos.** La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.

**Artículo segundo.**—Uno. Es competencia del Ministerio de Industria el estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta, de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas.

**Dos.** Es competencia del Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá en la forma prevista en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el condicionado de la autorización de cruces, cauces y vías de comunicación y, en general, de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes y servicios dependientes de dicho Ministerio.

**Tres.** Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjui-

cio de la competencia que corresponde al Consejo de Ministros en virtud de esta Ley; de la que concierne al Ministerio de Obras Públicas en los aprovechamientos a que se refiere el párrafo dos del artículo precedente, y de la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana.

**Artículo tercero.**—La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta Ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y supletoriamente, por el Código Civil.

**Artículo cuarto.**—Uno. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.

**Dos.** La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos, así como las Ordenanzas Municipales.

**Tres.** Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.

**Artículo quinto.**—Uno. Cuando la servidumbre haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá hacer uso del mismo derecho que en caso de expropiación le confiere el artículo veintitrés de la Ley de Expropiación Forzosa.

**Dos.** En caso de que existan motivos de interés público o de orden técnico, se podrán expropiar a petición de la empresa interesada los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones.

**Artículo sexto.**—No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos cerrados y jardines y huertos, también cerrados anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Provincias y de los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. La indicada posibilidad técnica será apreciada por el Ministerio de Industria, previo informe del Departamento, Organismo o Corporación a quien pertenezcan o estén adscritos los bienes que resulten afectados por la variante y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

**Artículo séptimo.**—Uno. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código Civil, la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre. Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio del trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, y corriendo a su costa los gastos de variación.

**Dos.** La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de di-

cha variación y de los perjuicios ocasionados.

Artículo octavo.—Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de energía eléctrica.

Artículo noveno.—Uno. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas a que se refiere el artículo primero, apartado uno, de la presente Ley, la empresa interesada formulará la correspondiente solicitud, a la que se acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Dos. El expediente se someterá a información pública en la forma y plazo que determine el Reglamento de la presente Ley. Cuando el establecimiento de la instalación eléctrica afecte a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o a obras y servicios del mismo atribuidos a la competencia de otros Ministerios u Organismos; a centros o zonas declarados de interés turístico nacional, o a Monumentos Nacionales, conjuntos Histórico-Artísticos o Parajes Pintorescos, se recabará el informe previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo. Igual informe se recabará de las Corporaciones locales cuando los bienes afectados por la instalación eléctrica estén bajo la competencia o sean de la propiedad de las mismas.

Tres. No será necesario obtener dichos informes cuando por los Departamentos u Organismos mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Industria, normas de carácter general para el cruce o contigüedad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el apartado anterior.

Cuatro. En el caso de que las líneas puedan instalarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas, el informe a que se refiere el apartado anterior se deberá recabar de la Autoridad u Organismo que acordó la imposición de dichas servidumbres y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas, caso de ser compatibles, o, en su defecto, se procederá a sustituirlas de acuerdo con dicha Autoridad u Organismo, y por último, si no fuera posible, a su cesión o expropiación.

Cinco. Cumplidos los trámites precedentes, la declaración de utilidad pública para cada caso específico será acordada, si procediere, por el

órgano del Ministerio de Industria que reglamentariamente se determine, salvo que exista objeción formulada conforme al artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso la resolución se adoptará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo décimo.—Uno. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la de necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados.

Dos. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado; o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tres. Para la imposición de servidumbre de paso sobre bienes patrimoniales del Estado y montes de utilidad pública no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes por las Leyes del Patrimonio del Estado y de Montes.

Artículo undécimo.—Uno. La declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se acomodará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, si bien la documentación exigible podrá limitarse o reducirse en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Una vez obtenida la declaración mencionada se procederá en la forma establecida en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y cincuenta y nueve de su Reglamento.

Artículo duodécimo.—Uno. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo que preceptúa el capítulo IV del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguientes conceptos:

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación, o por la anchura de la zanja si la servidumbre es de paso subterráneo e impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, incluso la de la línea aérea, o, en su caso, la de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento de aquél, como consecuencia del paso para la vigilan-

cia, conservación y reparación de la línea, y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósito de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

Artículo decimotercero.—Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse aquéllas será competencia de los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios de Industria y de Obras públicas, de conformidad con el artículo segundo de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En los casos se dará cumplimiento a las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana correspondiente.

Artículo decimocuarto.—Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que procedan, por los daños causados a las personas o a las cosas, la inobservancia por las empresas de las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad de las disposiciones sobre condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas, contenidas en los Reglamentos especiales sobre la materia, será sancionada administrativamente con multas de mil a quinientas mil pesetas. Con igual sanción será castigada toda actuación de las empresas, de su personal o de tercero que perjudique en cualquier forma el servicio o la explotación de las instalaciones eléctricas.

Dos. Las sanciones a que se refiere el apartado anterior serán impuestas previa la instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Dichas sanciones serán acordadas por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de los Servicios Provinciales de los Ministerios competentes, cuando su importe no exceda de diez mil pesetas; por las Direcciones Generales respectivas de los mismos cuando excediendo de dicho importe, no rebasen el de cincuenta mil pesetas, y por los Ministerios correspondientes en los demás casos.

Cuatro. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta:

a) El grado de peligro de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.

b) La importancia del daño o de-

terio causado, incluso a los usuarios.

c) La intencionalidad del autor de la falta.

d) La reincidencia, cualquiera que sea la sanción impuesta anteriormente.

Cinco. Las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores serán recurribles en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Seis. En todo caso, contra las resoluciones definitivas dictadas en la materia podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministerio de Industria se propondrá al Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—Quedan derogadas la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos y los Reglamentos de siete de octubre de mil novecientos cuatro y de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### Disposición transitoria

En tanto no se dicten las normas a que se refiere la disposición final, continuará rigiendo el Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve en lo que se mantenga en vigor y no se oponga a esta Ley.

Dada en el Palacio del Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. 19-3-66)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA

#### Anuncio

Vacante los cargos de Juez de Paz Titular de Castrillón y Juez y Fiscal de Paz Titular y sustituto de Pares, por renuncia de sus titulares, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Orgánicos de la Justicia Municipal de 13 de enero y 24 de febrero de 1956 y Decreto de 11 de octubre de 1962, se anuncia la provisión de los mismos, debiendo los aspirantes presentar sus instancias

documentadas y reintegradas dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo el referido Juez dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 y siguientes del Reglamento y demás normas concordantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario de Gobierno, Ramón Ferrero García.

## JUZGADOS

### DE AVILES

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción núm. uno de este partido, por providencia de esta fecha, se cita al penado en causa 232 de 1963, Miguel Peneque Vicente, de 34 años, soltero, minero, hijo de Manuel y Cesárea, natural de Málaga y vecino últimamente de Orbón, parroquia de Pillarno, concejo de Castrillón, en este partido judicial, para que en término de cinco días y hora de las once, comparezca ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, con objeto de hacerle notificación de los beneficios de suspensión de condena.

Y para que sirva de citación a dicho penado, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

### DE GIJON

#### Edicto

Don Celestino Prego García, Magistrado Juez de Primera Instancia número 2 de Gijón.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo promovido por don Julián Collazos Barriuso, contra la Sociedad Anónima "Hijos de Felipe Valdés", se acordó sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes embargados siguientes:

1.—Trozo de terreno en términos de Veriña, de este concejo, de 2 hectáreas 79 áreas 66 centiáreas. Confina al Norte, terreno común; Sur, carretera de Gijón a Avilés; Este, de Víctor Polledo, Alfonso López y Alejandro Infiesta, y Oeste, dicha carretera y camino de la Tahonera:

Inscrita al libro 119, folio 150, finca número 8496.

2.—También en el término de Veriña, finca de 2 hectáreas, 1 área y 28 centiáreas, dedicada a monte. Limita al Norte, con peñascos; Sur, de esta herencia o procedencia de Angel Valdés y de José González; Este, de Manuel Tuya, Manuel Suárez y herederos de Pedro Alvarez, y Oeste, de Ramón Prendes: Inscrita en el libro 155, folio 240, finca 10.302.

La subasta se celebrará en la Sala-Audiencia del Juzgado el día veintisiete de abril próximo a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup>—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, importe de la valoración.

2.<sup>a</sup>—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.<sup>a</sup>—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo, por lo menos, del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.<sup>a</sup>—Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que de remate los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup>—Los títulos de propiedad han sido suplidos, en lo posible por certificaciones del Registro de la Propiedad, pudiendo examinarse, así como los autos en la Secretaría del Juzgado, y sin que tengan los licitadores derecho a exigir otros.

Dado en Gijón a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Celestino Prego García.—El Secretario.

### DE MIERES

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Mieres y su partido en pieza de situación personal dimanante del sumario número 77 de 1955, seguido por encubrimiento, por la presente se cita a los fiadores don Antonio Albillos Huertos, y don José Manuel Fernández, vecinos que fueron de Mieres, hoy con domicilio desconocido, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado al objeto de hacerles entrega de la fianza que habían constituido en dicha causa a favor de los procesados Eliseo Palacios Díaz y Rafael Mu-

ñiz González, respectivamente, sirviéndoles de citación en forma la presente.

Mieres, 18 de marzo de 1966.—El Secretario.

### DE PRAVIA

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del partido, por providencia de esta fecha dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por doña María Florentina y doña María Victoria Tamargo Huerta, mayores de edad, vecinas de Grado, declaradas pobres para litigar, representadas por el Procurador don Rafael Argüelles Díaz, sobre nulidad y rescisión de partición de los bienes de la causante doña Rosalía González Martínez, vecina que fue de Grado, se emplaza a los demandados don Manuel y doña María Florentina Tamargo González, mayores de edad jornalero y a sus labores y doña María del Pilar Tamargo Huerta, cuyas demás circunstancias se desconocen, ausentes en ignorado paradero, para que en término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Pravia, nueve de marzo del mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento que los precios máximos de venta al público que en esta provincia rigen para las carnes y pescados congelados y carnes frescas, son los siguientes:

#### Carne congelada de vacuno:

- Clase 1.<sup>a</sup>, 79 pesetas kg.
- Clase 2.<sup>a</sup>, 56 pesetas kg.
- Clase 3.<sup>a</sup>, 28 pesetas kg.

#### Carne refrigerada de vacuno:

- Clase 1.<sup>a</sup>, 110 pesetas kg.
- Clase 2.<sup>a</sup>, 60 pesetas kg.
- Clase 3.<sup>a</sup>, 40 pesetas kg.

#### Carne congelada de cerdo:

- Jamón sin hueso, lomo y solomillo, 100 pesetas kg.
- Paletilla sin hueso, 60 pesetas kg.
- Lacón con hueso y cabecera de lomo, 50 pesetas kg.
- Panceta, 36 pesetas kg.
- Costilla, 30 pesetas kg.
- Tocino, 25 pesetas kg.

(Se advierte que las carnes con-

geladas envasadas bajo marca comercial no están sujetas a estos precios que se señalan para las carnes despachadas en tabla).

#### Pescados congelados:

Merluza de 1.<sup>a</sup>, de tamaño superior a los 2.500 kgs., a 44 pesetas cortada.

Merluza de 2.<sup>a</sup>, sin cabeza, piezas de 1,750 a 2,500 kgs., a 40 pesetas cortada. Por entero a 36 pesetas kg.

Pescadilla sin cabeza, de 1,200 a 1,750 kgs., a 30 pesetas por entero.

Pescadilla sin cabeza, de menos de 1,200 kgs., a 28 pesetas kg. por entero.

Pescadilla con cabeza, pequeña, a 18 pesetas kilo por entero.

Todos los establecimientos y despachos afectados vienen obligados a tener permanentemente existencias de los productos de que se trata en cada caso y a exhibir en lugar bien visible carteles con la lista de precios.

Oviedo 18 de marzo de 1966.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

#### Anuncio y nota extracto

Por orden de la Ilma. Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 2 de marzo de 1966, ha sido aprobado técnicamente el "Proyecto de líneas de alimentación a la estación repetidora de Cueto de Arbás (Oviedo)".

La instalación consistirá en una caseta donde irán alojados un grupo electrógeno y armarios de distribución, situada en el pueblo de Puerto de Leitariegos (Cangas del Narcea), y una línea de baja tensión a 220 V., subterránea, que será tendida desde este pueblo hasta la cima del monte denominado "Cueto de Arbás". La longitud de esta línea será de 2.275 metros.

Para realizar estas obras será necesario ocupar algunos terrenos cuya relación es la siguiente.

Número, paraje, y propietario es como sigue:

- 1, Corral, de Felipe Martínez.
- 2, Pradín, de Francisco Sierra Lafuente.
- 3, Crrado, de Francisco Sierra Lafuente.
- 4, Peña Cuervo, de Juan Menéndez Alvarez.
- 5, Peña Cuervo, de José Cosme Sierra.
- 6, Monte, de Utilidad Pública.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público para general conocimiento por un

plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con las obras de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones durante el citado plazo en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, o en esta Confederación Hidrográfica del Norte de España, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, Plaza de España 2-2.º, se hallarán de manifiesto el expediente y el proyecto para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 22 de marzo de 1966.—  
El Ingeniero Director, Juan González López-Villamil.

#### GRUPO DE PUERTOS DE ASTURIAS

##### Devolución de fianza

A los efectos de reclamaciones por falta de pago de salarios, seguros sociales e impuestos estatales, se hace público que se ha iniciado el expediente de devolución de la fianza constituida por don Ramón Pérez González, como garantía de la ejecución de las obras de terminación de la regularización de la solera de la dársena del Puerto de Vega.

Oviedo, 22 de marzo de 1966.—  
El Ingeniero Director.

#### ORGANIZACION SINDICAL

##### Delegación Provincial de Oviedo

##### Concursos públicos

Por esta Delegación Provincial se convocan los siguientes concursos públicos.

Adquisición material de oficina e impresos; explotación bares Centros Sindicales de San Claudio y El Llano; adquisición de maquinaria.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de las personas interesadas en la Oficialía Mayor de esta Delegación.

Las ofertas y documentaciones se presentarán en el Registro General de esta Delegación Provincial durante 15 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". El examen de la documentación y ofertas tendrá lugar en la fecha prevista en los pliegos de condiciones respectivos.

Oviedo, 21 de marzo de 1966.—El Delegado Provincial de Sindicatos.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE MIERES

Concurso adquisición materiales con destino al servicio eléctrico

En ejecución de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de este Ilmo. Ayuntamiento, y habiéndose dado cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales en vigor, sin haberse formulado reclamaciones, se anuncia el concurso para la adquisición de materiales con destino al Servicio Eléctrico Municipal, cuyo presupuesto no podrá exceder de cuatrocientas cincuenta mil (450.000) pesetas.

Las plicas conteniendo las proposiciones reintegradas éstas con póliza del Estado de 6 pesetas, con sello municipal de 45 pesetas, y de la Mutualidad Nacional de Funcionarios de 25 pesetas, y redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, en los días hábiles que medien desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para apertura de las plicas, y en horas de 9 a 13 de su mañana, dentro de cuyo plazo podrá examinarse en la misma Secretaría el pliego de condiciones en el expediente de su razón. En el sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, conteniendo las proposiciones, figurará la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en el concurso para el suministro de materiales al Servicio Eléctrico Municipal". Con cada proposición, se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional, y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del expresado Reglamento, y demás documentos exigidos en el pliego de condiciones.

El acto de apertura de las plicas tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, con las formalidades que se señalan en el artículo 34 del mencionado Reglamento, a las 13 horas del día siguiente hábil al de los veinte también hábiles, computables a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La garantía provisional por importe de nueve mil pesetas, se constituirá en metálico o en Valores Públicos, en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus Sucursales, en la forma que se prescribe en el artículo 76 de dicho Reglamento y Decreto de 14 de septiembre de 1956 (B. O. del E. de 14 de noviembre). También son admisibles para constituir la garantía provisional y definitiva las Cédulas de Crédito Local. El importe de la fianza definitiva ascenderá al 4% de la cantidad en que resulte adjudicado el concurso.

El plazo señalado para la entrega viene determinado en el Pliego de Condiciones Técnicas.

La Comisión Municipal Permanente, previo informe de los Servicios competentes, efectuará la adjudicación o declarará desierto el concurso sin que ninguno de los concursantes pudiera efectuar reclamación alguna en caso de no cumplirse las condiciones que rigen en los pliegos de este concurso o las normas legales concordantes.

##### Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en..... y accidentalmente (reséñese un domicilio en Mieres), por sí o en representación de..... (en este caso como se halla previsto en el pliego de condiciones, acompañese el Poder bastanteado o los documentos del sobre de "Referencias"), debidamente enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., mes..., año ....., número..... y del proyecto y de los Pliegos de Condiciones Técnicas y Facultativas, y Económico-Jurídicas, relativas al concurso de suministro de materiales con destino al Servicio Eléctrico Municipal, con estricta sujeción a los referidos pliegos de condiciones en el precio de... (consígnese en letra).

Fecha y firma del proponente.

Mieres, 17 de marzo de 1966.—El Alcalde.

#### DE OVIEDO

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luis Díaz Lorenzo, número 330 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, y a los efectos de la vigente Ley de eclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la

existencia y el actual paradero del referido Bernabé Díaz Alonso, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Bernabé Díaz Alonso, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Luis Díaz Lorenzo.

El repetido Bernabé Díaz Alonso es natural de Oviedo, hijo de Bernabé y de Avelina, y cuenta 46 años de edad, estatura, 1,500, moreno, ojos castaños, delgado.

Todo lo cual certifico.

Oviedo, 18 de marzo de 1966.—El Secretario de Quintas.

#### DE SOBRESCOBIO

##### Edicto

Formuladas las cuentas generales del Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento, de los ejercicios 1945 al 1958, ambos inclusive, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Sobrescobio, 15 de marzo de 1966.  
El Alcalde.

#### DE VILLAVICIOSA

##### Edicto

Por don Juan Balart Puerto, como Director de Productos Lácteos El Molinero, S. A., se solicita de este Ayuntamiento licencia municipal para ampliación de fábrica de leche condensada, sita en esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de reclamaciones, todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2, letra a), del artículo 30 del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Las reclamaciones pueden presentarse en la Secretaría Municipal en el plazo de 10 días.

Villaviciosa, 17 de marzo de 1966.  
El Alcalde.